

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
MURCIA**

SENTENCIA: 00112/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748

Equipo/usuario: MCV

N.I.G: 30030 45 3 2022 0000947

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000137 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

Abogado:

Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Murcia, a 31 de mayo de 2023.

Vistos por D^a Maria Luisa González Campo, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de esta ciudad, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado con número 137/2022, a instancia de D.

, Abogado en nombre y representación de
frente al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz,
representado por el Letrado del mismo, sobre materia de personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por frente a la Resolución desestimatoria de fecha 3 de febrero de 2022 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, se interesó que la misma remitiera el expediente administrativo y se señaló como día para la vista el 15 de mayo de 2023. En dicho día la parte actora se ratificó en la demanda, y la demandada contestó de viva voz, practicándose la prueba y emitiéndose conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia, quedando todo ello debidamente grabado bajo la fe de la Letrada de la Administración de Justicia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada como indeterminada, pero en todo caso, inferior a 30.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución de fecha 3 de febrero de 2022 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en la que se desestima la solicitud presentada por D.

, provisto de D.N.I. , que desempeña el puesto de trabajo de Agente de la Policía Local, en relación con el reconocimiento del grado personal correspondiente al nivel 22 del complemento de destino, ya que en la Relación de Puestos de Trabajo el nivel de complemento de destino del puesto de Agente de Policía es el 20, y dicho funcionario no ha prestado servicio durante dos años en el nivel 20 de complemento de destino, de conformidad con el artículo 34 del Acuerdo Marco entre el personal funcionario y este Ayuntamiento.

Por la parte recurrente se solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución aquí recurrida, y procediéndose a reconocer y resolución por la que se le reconozca y abonen las retribuciones íntegras por el desempeño de su labor como Agente de la Policía Local (incluidos complemento específico y destino), así como el resto de conceptos retribuidos desglosados en ese escrito no abonados tras la finalización de su prestación, con los correspondiente intereses legales, con todos los derechos económicos, administrativos y pasivos inherentes a dicha declaración.



La defensa del demandante fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en las siguientes alegaciones:

- 1.- Que, el demandante es funcionario de carrera del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz prestando sus servicios como policía local del mismo.
- 2.-. Que con carácter previo a su nombramiento realizó sus prácticas en el referido Ayuntamiento como Agente de la Policía Local desde el 14 de agosto de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2020.
- 3.- Que durante el anterior periodo de prácticas prestó sus servicios con idéntico contenido y responsabilidad que los propios funcionarios titulares, pese a lo cual no ha percibido la totalidad de las retribuciones correspondientes de conformidad con el artículo 1 del RD 456/1986 de 21 de marzo.

En su solicitud ante la administración demandada, el actor reclamaba las cantidades correspondientes a 29 festivos, 29 nocturnos, turnicidad y M/T 5 meses y 2 semanas, Turnicidad de M/T/N de cinco meses y peligrosidad de 10 meses y 2 semanas, así como la parte proporcional de pagas extraordinarias correspondientes al sueldo íntegro de Agente de Policía Local, que no ha recibido en la último nómina.

Por su parte, la defensa consistorial solicitó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución que se recurre, alegando a tal fin que el actor realiza todas las funciones inherentes a su puesto como funcionario en prácticas de conformidad con la correspondiente guía de formación, donde se refiere “*a todos los cometidos propios de policía local*” y diferenciado de los Agentes de carrera por carecer de pistola, vistiendo uniforme diferenciado, y portando acreditación propia de agente en prácticas.

Y que por lo anterior se le abonó lo que le correspondía según el artículo 1 párrafo 1º del RD 456/1986 de 21 de marzo como “funcionario en prácticas”. Que por este motivo, no puede accederse a su solicitud de abono de “complementos retributivos” no previstos; que no procede que trabaje como “agente de policía local” cuando todavía no lo es (artículo 37 de la Ley Regional 6/19).



SEGUNDO.- Consideran las partes que resulta de aplicación el artículo 1 del RD 456/1986 de 21 de marzo, que dispone que: *“Quienes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el artículo 22 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, serán nombrados funcionarios en prácticas, y percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que este clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar.*

No obstante, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto, y las retribuciones resultantes serán abonadas por el Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo.”

Valorando las pruebas que constan en autos, no resulta que el actor estuvo destinado en el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz como “funcionario en prácticas para agente de policía” desde el desde el 14 de agosto de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2020, constando informe de fecha 31 de mayo de 2022 del Subinspector Jefe de la Policía Local de Caravaca de la Cruz (acontecimiento 39), donde consta que el Agente de esta Policía Local provisto del Número de Identificación Profesional _____, en el periodo comprendido entre el día 14 de agosto de 2019 y el día 25 de noviembre de 2020, una vez consultados los datos y antecedentes obrantes en estas dependencias de la Policía Local, las diferentes intervenciones en las que aparece el citado agente durante dicho periodo son las que seguidamente se detallan:

180 intervenciones policiales varias, 19 denuncias por infracción a las Ordenanzas Municipales y de trafico, 2 intervenciones en accidente de tráfico, 66 partes de servicio diario, y 22 informes y partes de intervención policial, no constando probado que dichas actuaciones e intervenciones tuvieran forma de borradores supervisados y aprobados por superior, sino que aparecen realizados con las misma validez y efectos que son propios de cualquier otro Agente de carrera.

Igualmente y a efectos de valoración probatoria debe de tenerse en cuenta los documentos consistentes en los cuadrantes presentados de los meses de mayo y junio de 2020, con los boletines de denuncia firmados por el mismo y el email del Inspector Jefe como doc. 1 donde consta “...pero les adelanto de que entran



de forma fija en un grupo realizando los nocturno, festivos que les corresponda como uno más y por tanto estarán los tres separados”; así como de la testifical de D. _____, quien en el acto de Juicio manifestó que el declarante *“se encarga de hacer los cuadrantes desde 2016 como representante sindical... y desde abril de 2019, enviando los cuadrantes de nocturnidad, festivos y días extraordinarios... con al menos un año antes de su remisión, que se realiza para el año 2020, en el año 2019, y en los que aparece el demandante como “agente 68” “...y a consecuencia de que había una merma de efectivos, el demandante realizaba los mismos trabajos de cualquier agente”;* y por su parte el testigo propuesto por la demandante D. _____, como agente de Policía local, y en prácticas en el mismo periodo que el actor, manifestó, que en dicho periodo, *“que hacían el mismo trabajo.. que no llevaban pistola, y hacían grupos de 3/2 según el número de agentes disponibles”.*

Queda, pues, probado que el actor ejerció funciones efectivas de policía local en Caravaca de la Cruz en el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2020, trabajando como cualquier Agente funcionario de carrera; y por ello tiene derecho a cobrar en la forma dispuesta en el artículo 1 del RD 456/1986 in fine, esto es, tiene derecho al cobro de las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto. De la anterior declaración, y a la vista de la prueba presentada, se deriva que proceda estimarse la reclamación principal en el presente procedimiento, esto es, además del salario base ya percibido, los complementos de destino y específicos correspondientes a un Agente de la Policía Local de Caravaca de la Cruz en el tiempo que estuvo ejerciendo funciones de tal en dicho municipio. Además, también tiene derecho a percibir, a la vista de los cuadrantes presentados, la remuneración específica de los 6 días nocturnos en el mes de mayo de 2020, los tres nocturnos del mes de junio de 2020, y los correspondientes al periodo en que desempeño tales funciones, así como los festivos en que trabajó, y en su caso el de servicios especiales. También tiene derecho el actor al abono proporcional de las pagas extraordinarias, teniendo en cuenta el salario que realmente debió percibir, a la vista de su derecho a percibir el complemento específico y de destino.

Por todo lo anterior procede la estimación de la demanda en los términos expuestos.



TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, con condena en costas a la demandada en cuantía no superior a 300 euros. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, Abogado en nombre y representación de _____ frente al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz contra la Resolución de fecha 3 de febrero de 2022 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en la que se desestima la solicitud presentada por D. _____

_____, recaída en expediente _____; declaro la anterior resolución contraria a derecho y la anulo; y, a la vista de lo razonado en los Fundamentos De Derecho, declaro el derecho del actor a recibir las retribuciones integras por el desempeño de su labor como Agente de la Policía Local (incluidos complemento específico y destino), 29 festivos, 29 nocturnos, turnicidad y M/T 5 meses y 2 semanas, Turnicidad de M/T/N de cinco meses y peligrosidad de 10 meses y 2 semanas, que consten realizadas; así como la parte proporcional de pagas extraordinarias correspondientes al sueldo íntegro de Agente de Policía Local, que no ha recibido en la última nomina; las cantidades reconocidas devengarán los correspondiente intereses legales desde su solicitud hasta su completo pago, todo lo anterior con todos los derechos económicos, administrativos y pasivos inherentes a dicha declaración. Con condena en costas a la demandada en cuantía no superior a 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha up supra se hace entrega por S.S^a Ilma. de la presente sentencia, que es pública, procediendo su notificación a las partes interesadas. Doy fe





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

